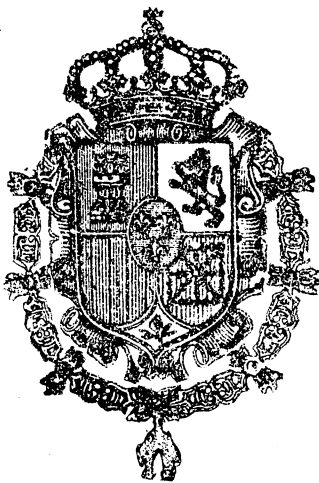


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Comandante general de división del distrito militar de Cataluña al General de división D. Manuel de Loresecha y Rodríguez, Marqués de Hiosa de Alava.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Castilla la Nueva al General de brigada Don Joaquín Sánchez Gómez, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Castilla la Nueva al General de brigada Don Carlos Coig y O'Donnell, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Avila.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Avila al General de brigada D. Pablo González del Corral.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Andalucía al General de brigada D. Adolfo Sa-

linas y Setién, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de las Provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de las Provincias Vascongadas al General de brigada D. Mariano Fernández Henestrosa y Santisteban, que desempeña actualmente igual cargo en el distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al General de brigada D. Fernando Ablanedo y Cobo, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de León.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de León al General de brigada D. Celestino Fernández Tejeiro y Homet.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al General de brigada D. Carlos Alvarez Campana y Hurtado, actual Jefe de brigada del distrito militar de Cataluña.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Lugo al General de brigada D. Leandro Delgado y Fernández.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Aragón al General de brigada D. José Aizpúrrua y Montagut.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Extremadura, al General de brigada D. Miguel Orús y Barcáiztegui.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Cataluña al General de brigada D. Alejandro de Benito y Alvarez.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Fermín Figuera y Sánchez Toscano, Oficial de la clase de primeros, en comisión, que ha sido del Ministerio de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar le jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el artículo 18 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lutgardo de Mesa y Silvera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incompatible para ejercer el cargo de Diputado provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Tres electores para Diputados provinciales acudieron al Presidente de la Diputación de Cádiz, en 12 de Septiembre último, pidiendo que se declarase vacante el distrito que representaba D. Lutgardo de Mesa y Silvera, porque éste era Profesor del Instituto provincial, que está sostenido con fondos de la provincia, y que se obligase al interesado á devolver la

suma que había percibido como Vocal de la Comisión provincial, puesto que, con arreglo al art. 37 de la ley de 29 de Agosto de 1882, se debía entender que cesó en el cargo de Diputado á los ocho días de aprobada el acta de su elección.

Con esta instancia se presentaron dos certificaciones expedidas por el Contador accidental de la Diputación, en las que aparece, entre otros particulares: que D. Lutgardo de Mesa había percibido, desde Noviembre de 1888 hasta Agosto último, en concepto de Vocal de la Comisión provincial, 4.900 pesetas, y que figura en las nóminas de la cuenta rendida á la Diputación como Catedrático del Instituto provincial, en la forma que se indica.

Convocada la Diputación á sesión extraordinaria para el 23 de Septiembre, con objeto de tratar de los negocios que se mencionan en la convocatoria, entre ellos de «Dimisiones é incompatibilidades, reunióse en la indicada fecha; y en sesión secreta, el Presidente dió cuenta de la denuncia relativa á D. Lutgardo de Mesa, lo cual dió ocasión á éste para protestar de que el asunto no se tratase en sesión pública; para sostener que desempeñaba el cargo de Auxiliar de la cátedra de Náutica, no disfrutando sueldo alguno, sino una gratificación satisfecha directamente por el Estado; para redargüir de falsos los certificados en que se dijera que desde 1.º de Noviembre, en que entró en funciones de Diputado, percibía sueldo como Catedrático pagado de fondos provinciales, y para advertir que los documentos leídos se referían á época anterior á su proclamación de Diputado.

La Diputación acordó que el expediente pasase á informe de la Comisión de actas, y reanudada la sesión pública en 26 del citado mes de Septiembre, la Corporación, después de declarar urgente el asunto, acordó que quedase vacante el puesto que venía desempeñando D. Lutgardo de Mesa, porque éste no había hecho renuncia, á pesar de haber transcurrido muchos días más de los ocho que fija el art. 37 de la ley Provincial; porque no presentada tal renuncia en el término que señala la ley por un Catedrático retribuido de un Instituto costeado de fondos provinciales, se entiende que no es Diputado, y porque, de no ser Catedrático, siempre resultaría como empleado que percibe retribución del Estado, caso que se halla comprendido en el punto 3.º del art. 36 de la ley.

El interesado pidió al Gobernador que suspendiese la ejecución del acuerdo, una vez que la Diputación carecía de competencia para declarar vacante el puesto que obtenía, en razón á que no existía la causa de incompatibilidad denunciada; que podía envolver delincuencia el hecho de privarle, á sabiendas, del desempeño de un cargo público; que el acuerdo no fué adoptado por número bastante de Diputados, ni era válida la sesión en que se dictó por haberse celebrado el día 26, con infracción de la ley, del reglamento de las sesiones y de la convocatoria, y que la resolución era perjudicial á sus intereses particulares.

Dicha Autoridad desestimó esta pretensión, fundándose en que á la Diputación incumbe por ley admitir ó desechar las renunciaciones y excusas de sus individuos y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad; en que no existía delincuencia, puesto que la declaración de incapacidad y vacante del cargo lleva en sí la privación del ejercicio del mismo; y en que no se podía suspender el acuerdo, aunque perjudicase los intereses particulares del reclamante, porque éste, al pedir la suspensión, no declaraba que interpondría la demanda á que se refiere el art. 88 de la ley Provincial.

A la vez que al Gobernador, recurrió el interesado á V. E. suplicándole que se sirva dejar sin efecto el acuerdo, cuyos fundamentos le eran desconocidos, y los actos posteriores que han emanado del mismo, entre otras razones, porque la vaguedad con que se redactó la convocatoria para la sesión extraordinaria, quebranta el art. 62 de la ley, y como no es incompatible, entendiéndose que se iba á tratar de la incompatibilidad de D. José L. Gay, que es empleado provincial desde 1.º de Julio último; que el acuerdo que le afecta es nulo, porque habiéndose convocado á la Diputación para el 23, aquél se adoptó el 26, sin que precediera la declaración de prórroga; porque ni por la naturaleza del asunto, ni por haber precedido la petición y el acuerdo á que se refiere el art. 64, la Diputación se pudo reunir en sesión secreta; y porque mientras él protestaba de todo y pedía que se declarase nula la sesión por no haber número bastante de Diputados, entró en el salón, llamado por el Presidente, D. José L. Gay, que, como empleado, se hallaba en la oficina, y tomó asiento en los escaños de los Diputados; porque el dictamen de la Comisión de actas no quedó sobre la mesa durante veinticuatro horas, según la ley previene; y

porque el acuerdo declarando vacante su puesto no fué adoptado más que por 13 Diputados, en razón á que no se debe considerar como tal á D. José L. Gay.

A este recurso acompañó D. Lutgardo de Mesa dos certificaciones, que figuran en el expediente.

La Comisión provincial informó en el sentido de que la convocatoria para la sesión extraordinaria no puede ser objeto de reparos, como lo prueba el hecho de que el apelante no protestó; que acordado por la Comisión significar al Gobierno civil la conveniencia de citar á la Diputación á la sesión extraordinaria para tratar de la instalación de una granja agrícola, la Presidencia indicó los demás asuntos que se debían someter á la Corporación, figurando entre ellos uno concebido en estos términos: «Instancia de electores pidiendo que por incompatibilidad se declare vacante el cargo de Diputado que por el distrito de esta capital desempeña D. Lutgardo de Mesa»; que la sesión no adolece de defecto alguno, pues debiendo pasar, como pasaron, á las respectivas Comisiones los asuntos de que se dió cuenta, mientras éstas no emitieron dictamen, nada se pudo resolver, que como las cuestiones de la incompatibilidad de D. Lutgardo de Mesa y de si tenía que devolver las dietas percibidas afectaban á su propio decoro, el Presidente obró con acierto reuniendo á la Diputación en sesión secreta, no para declarar la incompatibilidad, sino simplemente para dar cuenta de los antecedentes del asunto; que concurrió á la sesión número bastante de Diputados, pues 15 asistieron el 23 y el 26; y que D. José L. Gay asistió con perfecto derecho, pues en los momentos en que permaneció en el salón no se había leído siquiera el dictamen referente á su incompatibilidad, y como el cargo de Diputado es obligatorio y obligatoria la asistencia á las sesiones, tenía el deber de permanecer en su puesto ínterin no fuese declarado incompatible.

Posteriormente, en 14 de Octubre, D. Lutgardo de Mesa acudió de nuevo á V. E. quejándose de que el Gobernador se había negado á darle vista del expediente para ampliar el recurso, alegando, con fecha 12 de Octubre, que lo había remitido ya á V. E. cuando tiene motivos para suponer que aquél no llegó á ese Ministerio el día 13, sino después; que ante la insistencia con que se le ocultaron las actuaciones, ha dado en pensar si serán supuestos los nombres de los tres electores que se dice le denuncian ó si se han suplantado sus firmas; si resultara la anomalía de que las instancias de los electores, verdaderos ó falsos, pidiendo certificaciones, no se hallen extendidas en papel sellado de este año; si solicitadas dichas certificaciones, con fecha 13, por ejemplo, estos documentos llevan la fecha del 12 y aparezcan enmendadas las de las instancias; y si se justificara por el conjunto de las distintas fechas de las certificaciones, que ni la Comisión de actas al proponer la declaración de vacante, ni la Diputación al acordarla, tuvieron en cuenta todos los antecedentes.

Impugna luego el interesado la providencia del Gobernador, diciendo, entre otras cosas, que si él se hallaba comprendido en la convocatoria para la sesión extraordinaria, debía estarlo también el Presidente de la Diputación que ha cobrado una subvención de fondos municipales por el gabinete oftalmológico que dirige y tiene en su propia casa; que adeuda á los fondos de la provincia un millón de reales como subrogado en las obligaciones del comprador de unos terrenos de la Exposición marítima y si la subasta está pendiente de aprobación, no por eso deja de deber dicha suma, ó tiene, cuando menos, contienda administrativa; que el Gobernador, que se apresuró á publicar la convocatoria para la nueva elección, aunque el acuerdo de la Diputación no era ejecutivo por no hallarse comprendido en los artículos 74 y 75 y por no haber pasado el tiempo de apelar del mismo, no cuidó de elevar el recurso á ese Ministerio en el plazo que señala el art. 145; que el acuerdo referente á su incapacidad obedece á cuestiones de política local y á un voto de censura dado al Presidente por haber nombrado por sí varios empleados, entre otros al Contador interino que expidió certificaciones en el expediente, acaso por no quererlo hacer el propietario, y porque, como Ordenador de pagos, satisfacía cuentas sin dar conocimiento á la Diputación; que antes de comenzar la sesión secreta, el Presidente, irritado por el voto de censura, lo llamó á un extremo del salón y le pidió la dimisión, cosa que no hubiera hecho si realmente hubiese tenido incompatibilidad legal; y que se ha infringido el art. 37 de la ley, pues, aun en el caso de que fuese incompatible, se le debieron conceder ocho días para optar entre unos de los cargos que desempeñaba.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se dejen sin efecto los acuerdos de la Diputación de 23 y 26 de Septiembre; que se prevenga á ésta que, obser-

vando el procedimiento establecido en la ley y oyendo al interesado, resuelva lo que estime procedente acerca de la incompatibilidad del reclamante, á quien se debe reintegrar desde luego en el cargo de Diputado provincial, en razón á que la convocatoria fué deficiente con relación al asunto de D. Lutgardo de Mesa; á que faltando al art. 64, la sesión del 23 fué secreta; á que la discusión de si un Diputado resulta incompatible por ser empleado, no afecta al decoro de la Corporación; á que el dictamen de la Comisión de actas no estuvo veinticuatro horas sobre la mesa; y á que á las sesiones de 23 y 26 no concurrieron más que 14 Diputados, uno de los cuales no lo era ya, en rigor; y como otro se abstuvo de votar en la sesión del 26, que es lo mismo que si no hubiere asistido, el acuerdo es nulo, con arreglo al art. 70, por no hallarse presente el número de Vocales que señala el 67.

La Sección que en cumplimiento de la Real orden de 25 de Octubre último ha examinado el expediente, entiende que la resolución que la Subsecretaría propone es la que conforme á derecho corresponde dar al asunto.

Por esto la Sección ha omitido en la relación de antecedentes que precede los argumentos que expone el recurrente y las pruebas que presenta en defensa de su compatibilidad legal, y los que aduce la Comisión provincial con el fin de demostrar la legalidad del acuerdo impugnado.

Son tantos los defectos de que el expediente adolece, que no tiene estado para ser resuelto por V. E.

Prescribe el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882 que cuando el Gobernador convoque á la Diputación á sesión extraordinaria lo hará *expresando el objeto*, disposición cuyo recto sentido es (y así se ha entendido siempre), que en las citaciones individuales y en el anuncio que se debe publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, se exprese con toda claridad los asuntos que motiven la convocatoria, á fin de que antes de celebrar la sesión los conozcan bien los Diputados y el público; y como los conceptos vagos é indeterminados en que se halla concebida la convocatoria en el particular relativo á la incompatibilidad de D. Lutgardo de Mesa, no permitía apreciar que se iba á tratar de este punto, resulta que el anuncio es nulo por su deficiencia.

Será exacto lo que dice la Comisión provincial acerca de que en la relación de asuntos enviados al Gobernador para que los incluyese en la convocatoria figuraba con la claridad debida el que motiva el expediente, pero esto no destruye lo que la Sección acaba de manifestar, puesto que á lo comunicado á los Diputados y á lo publicado en el *Boletín* hay que atenerse para juzgar la legalidad de la convocatoria.

Sin motivo verdaderamente fundado no pueden las Diputaciones dejar de atemperarse á la regla general de que las sesiones que celebren sean públicas, consignado en el párrafo primero del art. 64 de la ley, porque con publicidad se deben tratar y resolver los negocios que con los intereses públicos se relacionan.

Las sesiones sólo pueden ser secretas, según el párrafo segundo del mencionado precepto, cuando lo exija la naturaleza del asunto y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde.

En el acta de la sesión de 23 de Septiembre no consta que precediese este acuerdo inexcusable á la reunión de la Diputación en sesión secreta, ni aun cuando se hubiese adoptado, sería válido el acto, porque evidentemente la índole del asunto no requería que fuese tratado en secreta.

Por el contrario, aun cuando el mismo párrafo segundo del art. 64 no determinase que en ningún caso dejaran de ser públicas las sesiones en que trate de actas de elecciones provinciales, materia con la cual se hallan relacionadas las condiciones legales de los Diputados, siempre habría que reconocer que forzosa-mente tienen que ser públicos todos los particulares de los asuntos de esta naturaleza, porque al Cuerpo electoral le asiste perfecto derecho á conocer bien las causas por las cuales se priva á sus representantes en la Diputación de los poderes que les ha conferido, de suerte, que aun en el supuesto de que la causa alegada para que se declarase vacante el cargo que desempeñaba el recurrente hubiese sido de naturaleza tal que afectase á su decoro, en sesión pública debían haber sido tratados todos los incidentes.

En la Real orden de 11 de Junio del año último se declaró que los Diputados provinciales dejan de serlo en cuanto optan por otro cargo ó destino público, disposición que se desenvuelve rectamente en el espíritu de la ley, que no consiente que se ejerzan á la vez dos cargos que la misma declara incompatibles.

Aplicando esta jurisprudencia al caso en que se

halla D. José L. Gay, que siendo Diputado provincial fué nombrado por la Diputación Inspector de Beneficencia y viene sirviendo este destino desde 1.º de Julio último, hay que convenir en que al optar por este empleo, tomando posesión del mismo, perdió el carácter de Diputado, una vez que, según el párrafo tercero del artículo 36 de la ley, dicho cargo es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios, y en que, para considerarse fuera de la Diputación, no era preciso un acuerdo de ésta admitiéndole excusa ó declarándole incompatible, puesto que no cabe admitir que un dependiente de la Diputación, pagado con fondos de la provincia, tome parte en las deliberaciones y determinaciones de aquélla.

Síguese de esto, que desde 1.º de Julio no podía ostentar D. José L. Gay la investidura de Diputado, ni concurrir, por tanto, á las sesiones de la Diputación.

Concurrió, sin embargo, á la reunión secreta de 23 y á la pública de 26 de Septiembre, y como por no poderlo hacer legalmente su presencia en ambas reuniones no produjo efecto alguno válido, aquéllas son nulas, y nulos, por tanto, los acuerdos en las mismas adoptados, porque descontando su nombre, resulta que sólo asistieron 14 Diputados, con cuyo número no era posible celebrar sesión, puesto que el art. 67 exige para deliberar la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados que corresponden á la provincia, y siendo 28 los que corresponden á Cádiz, se necesitan lo menos 15 para que haya sesión y para que se puedan tomar acuerdos.

Procede, pues, que el asunto vuelva á la Diputación, á fin de que estudiándolo de nuevo, dando audiencia al interesado y cumpliendo las formalidades que la ley señala, resuelva conforme á derecho acerca de la denuncia presentada por los tres electores, debiendo, á la vez, con presencia del escrito de D. Lutgardo de Mesa de 14 de Octubre, examinar y resolver respecto á las condiciones legales del Presidente de la Corporación para seguir desempeñando el cargo de Diputado.

El Gobernador obró con acierto negándose á suspender el acuerdo reclamado, porque siendo la Diputación competente para decidir respecto á la capacidad legal de sus individuos, no se hallaba comprendido en el caso 1.º del art. 79; porque no había indicios de que al adoptarlo se hubiese incurrido en delincuencia, y porque según el art. 80, cuando la petición de que se suspenda su acuerdo por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses de un particular, los Gobernadores no la pueden decretar más que en el caso de que declaren que interpondrán demanda ante el Tribunal competente, declaración que no hizo el interesado, porque conforme reconoce, contra el acuerdo sólo procedía el recurso gubernativo para ante ese Ministerio.

Aunque el interesado no hubiese llamado la atención respecto á ciertos particulares del expediente, que se recibió en ese Ministerio en 14 del mes último, y por tanto, después de transcurrido el plazo que señala el párrafo primero del art. 145, no hubieran podido pasar inadvertidos para la Sección.

Causa extrañeza que, presentadas dos instancias por otros tantos electores en 12 de Octubre, pidiendo certificaciones, no sólo se expidiesen éstas en el mismo día, sino que se hiciese con tiempo bastante para que, en la propia fecha, formularsen la denuncia de incapacidad unos electores distintos y presentasen tales documentos; que dichas instancias se hallen extendidas en papel sellado del año último y, al parecer, enmendadas las fechas de aquéllas; que al parecer también así en éstas como en la denuncia se hayan estampado los nombres de los electores que los encabezan después de hechos los escritos; y que la Diputación mostrase tan grande apresuramiento en resolver una cuestión, para cuyo estudio necesitó tres días la Comisión ponente.

Como estos hechos y los que el apelante atribuye al Presidente de la Diputación, pudieran, una vez bien esclarecidos, envolver responsabilidad para las personas que los han realizado, cree la Sección que se debe ordenar al Gobernador que instruya los oportunos expedientes y que para los efectos que procedan con arreglo á la ley del Timbre, dé conocimiento á la Delegación de Hacienda de la provincia de que las instancias fechadas en 12 de Septiembre último por D. José Benito y D. Jorge Villamor, están extendidas en papel sellado de 1888;

Opina, en resumen, la Sección que procede:

1.º Declarar nulo el acuerdo apelado y que D. Lutgardo de Mesa debe volver inmediatamente á ocupar su puesto en la Diputación.

2.º Prevenir á ésta que, ateniéndose á los preceptos de la ley, resuelva si D. Lutgardo de Mesa y el Presidente de la Corporación tienen condiciones legales para seguir siendo Diputados.

Y 3.º Ordenar al Gobernador que instruya los expe-

dientes que se indican en el dictamen y que ponga en conocimiento de la Delegación de Hacienda el particular de que también queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 20 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

La publicación del Real decreto de 16 de Julio último modificando el sistema de pago de las atenciones de primera enseñanza, obedeció al firme y decidido propósito de que definitivamente cesaran las deficiencias y la lamentable irregularidad que de antiguo venían observándose en este importante servicio, con daño de la enseñanza, descrédito del país y olvido de los derechos y consideraciones á que es acreedor el Magisterio. Contiene, por tal razón, disposiciones tan terminantes y precisas, y son tan amplias las facultades que concede á los funcionarios encargados de aplicarlas, que, á no suponer una punible incuria en su cumplimiento, no puede razonablemente admitirse que resulten ineficaces. El art. 2.º, aplicando en primer término al pago de las atenciones de la enseñanza primaria todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten los Ayuntamientos, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria, conforme á la ley de 30 de Junio de 1883; asegura suficientemente el pago de los Maestros, pues no cabe suponer que haya un Municipio que no pueda con sus propios recursos satisfacer las siempre escasas atenciones de primera enseñanza, y mucho menos puede admitirse que llenen sus demás atenciones dejando en descubierto la más sagrada de todas y la que se ha declarado preferente. En la previsión de que este último caso pudiera ocurrir, el art. 5.º impone á los Gobernadores civiles el deber de intervenir los fondos municipales y recaudarlos por medio de Delegados especiales hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubieren acordado ó ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente.

A pesar de estas medidas, se ha podido notar, con sorpresa, que en algunas provincias el mal continúa en pie; que los pagos no se realizan puntualmente, y que las quejas se repiten, se hacen públicas en la prensa y llegan hasta el seno de la Representación Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que los hechos denunciados sólo pueden producirse por debilidad ó negligencia de los Gobernadores encargados de hacer cumplir el referido Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que cuide V. S. con el mayor esmero de que se haga al corriente el pago de los haberes de los Maestros y Maestras de primera enseñanza y sus atenciones del material en todos los pueblos de esa provincia.

2.º Que terminado el presente período electoral, proceda V. S. con la mayor energía contra los pueblos que en dicha fecha tengan en descubierto las atenciones de primera enseñanza, empleando con el mayor rigor los medios coercitivos que expresa el art. 5.º del repetido Real decreto.

Y 3.º Que se exija la más estrecha responsabilidad á los Gobernadores que teniendo en la provincia de su mando pueblos que no paguen al corriente las atenciones de primera enseñanza, dejen de emplear contra ellos las facultades de que están investidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, encargándole que inmediatamente acuse recibo de esta orden y remita á este Ministerio nota de los pueblos de esa provincia que no estén al corriente en los pagos de primera enseñanza, con expresión de las cantidades que adeudan y medidas que haya tomado V. S. para hacer cumplir lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aprobada como texto para las Escuelas de primera enseñanza de la Península por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Abril de 1883 la obra de D. Vicente Pérez Sierra, titulada *El Instructor de lectura*, que contiene dos partes, y declaradas útiles para que sirvan de texto en las citadas Escuelas por otra Real orden de 4 de Abril de 1887 las obras del mismo autor *El niño ante la Sociedad*; *Cuadernos prácticos de Aritmética*, y *Manuscrito tipografiado*, así como un aparato auxiliar para aprender á leer;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por el referido D. Vicente Pérez Sierra, ha tenido á bien disponer que se hagan extensivas la aprobación y declaración indicadas á las Escuelas de primera enseñanza de las provincias de Ultramar, y que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en las de la Habana, Puerto Rico y Manila.

Lo que de Real orden comunico á V. E., con inclusión de un ejemplar de cada una de las obras cuyos títulos quedan expresados, para su conocimiento y demás fines que correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1889.

BECERRA

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 120.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLANTICO DEL SUR

##### Estados Unidos.

**731.** ESTABLECIMIENTO DE CAMPANA DE NIEBLA EN EL FARO DE LA ISLA SHARP (BAHÍA DE CHESAPEAKE). (A. a. N., número 113/670. París, 1889.) Desde el 15 de Julio de 1889, una campana de niebla movida mecánicamente, funciona en el faro de la isla Sharp (bahía de Chesapeake).

En tiempos brumosos y de niebla esta campana dará *campanadas dobles cada diez segundos*.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 170: carta número 580 de la sección IX.

##### Estados Unidos.

**732.** CAMBIO DE LA LA LUZ É INSTALACIÓN DE OTRAS NUEVAS Á LA ENTRADA DEL RÍO DE CABO FEAR. (A. a. N., número 113/671. París, 1889.) El día 15 de Julio de 1889 han tenido lugar los siguientes cambios en las luces de la entrada del río del cabo Fear.

*Enfilación de la isla Oak.* La valiza luminosa, anterior, de dirección de la isla Oak, se ha trasladado más al O. de modo que la nueva enfilación con esta valiza, que es próximamente al NNE., pasa exactamente por la boya de campana de la entrada del río (véase *Aviso núm. 97/574 de 1889*). Los caracteres de las luces de estas valizas no han cambiado.

*Enfilación del cabo Fear.* La enfilación con la luz del cabo Fear queda sin efecto por la supresión de la luz de la valiza anterior de esta enfilación. La luz posterior, que es la del cabo Fear, continúa funcionando.

*Enfilación del canal Nuevo.* Dos luces de dirección instaladas sobre pilares, se han colocado en la isla Smith, con cuya enfilación se franquea el canal recientemente dragado en la barra del río de cabo Fear. Estas luces *fijas blancas* se encuentran á unos 730 metros N. 60° E.-S. 60° O. una de otra y su enfilación N. 60° E. corta á la de las luces de isla Oak en la situación de la boya de campana de la entrada del río. La luz anterior está elevada 3,7 metros y la posterior 5,5 sobre el nivel medio del mar.

La luz anterior de esta enfilación del nuevo canal está colocada al N. 24° O. de la luz de cabo Fear, con la que forma otra enfilación al S. 24° E.

*Enfilación de la isla Smith.* La luz posterior fija blanca, de las de dirección de la isla Smith, se ha sustituido por una *fija roja*.

*Instrucciones.* Se vendrá á buscar la boya de campana de la entrada del río, en la intersección de la enfilación de las luces de isla Oak (dos luces *fijas rojas*) con la enfilación del canal Nuevo (dos luces *fijas blancas*); se franqueará la barra teniendo en esta última enfilación (N. 60° E. próximamente), y se continúa en ella hasta encontrar la enfilación de la isla Smith (dos luces *fijas rojas*). Se toma esta enfilación de la isla Smith hasta tener la luz del cabo Fear (*Bald Head*) por N. 80°









Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Noviembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, pequeños, nuevos series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc., with their respective damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE NOVIEMBRE DE 1889

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists financial instruments like Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 26'18-22 d. pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 26'18 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 21 de Noviembre de 1889.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS—Día 20

Table of delayed telegrams for various cities like Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Salamanca, Guadalajara y Cáceres.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

RESES DEGOLLADAS

Table of slaughtered animals: Vacas, Carneros, Terneros, Cerdos, Ovejas, with columns for Número and Su peso en kilogramos.

Precios a los tableros.

- Prices for various types of meat: Vaca, Carnero, Cerdo, Oveja.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 21 de Noviembre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, a los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo 140 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Pianta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, a los precios siguientes:

Table of prices for Ultramar compilation: Península, Provincias de Ultramar.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán a los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

SANTOS DEL DIA

Santa Cecilia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

- List of theater performances: TEATRO REAL, TEATRO ESPAÑOL, TEATRO DE LA COMEDIA, TEATRO DE LA ZARZUELA, etc.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.